RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CENOTILLO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 159/2021.

Mérida, Yucatán, a seis de mayo de dos mil veintiuno. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 00099821. -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano efectuó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

> **"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PARA ENTREGA DIGITAL: 1. LISTADO DE APOYOS, DONACIONES Y OTROS INCENTIVOS EN OBJETO O EFECTIVO A CIUDADANOS O ASOCIACIONES CIVILES EN EL AÑO 2019, 2. LISTADO DE APOYOS, DONACIONES Y OTROS INCENTIVOS EN OBJETO O EFECTIVO A CIUDADANOS O ASOCIACIONES CIVILES EN EL AÑO 2020, 3. CUANTÍA TOTAL QUE AMPARE EL GASTO DE GASOLINA EN EL AÑO 2019, 4. CUANTÍA TOTAL QUE AMPARE EL GASTO DE GASOLINA POR MES QUE COMPRENDE DEL MES DE ENERO AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, 5. PADRÓN DE UNIDADES VEHICULARES AL AÑO 2021.".**

SEGUNDO. - El día dieciséis de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de Cenotillo, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00099821, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> **"...ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR EL LINK DE INTERNET EN DONDE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS Y QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA.**
> HIPERVÍNCULO:
> HTTPS://CONSULTAPUBLICAMX.INAI.ORG.MX/VUT-WEB/FACES/VIEW/CONSULTAPUBLICA.XHTML#OBLIGACIONES
> HTTP://CENOTILLO.GOB.MX/CONAC/
> ..."

TERCERO.- En fecha dos de marzo del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO TENGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL MODO SOLICITADO SOLO UNA CONTESTACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO QUE NO AMPARA O SATISFACE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN EL PLAZO Y MODO DE ENTREGA SOLICITADO".

CUARTO.- Por auto de fecha tres de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fecha cinco de marzo del año que acontece, se notificó a las partes mediante el correo electrónico, respectivo, proporcionado para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. - Mediante proveído de fecha treinta de abril del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha seis de marzo del presente año y archivo adjunto en formato PDF denominado "00099821"; documentos de mérito remitidos a través del correo electrónico institucional, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y archivo adjunto, remitido por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versaba en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales citadas con

anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver; y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. - En fecha cuatro de mayo del presente año, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto y al particular mediante correo electrónico el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00099821,

se observa que el interés de la parte recurrente es obtener, lo siguiente: *SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PARA ENTREGA DIGITAL: 1. Listado de apoyos, donaciones y otros incentivos en objeto o efectivo a ciudadanos o asociaciones civiles en el año 2019, 2. Listado de apoyos, donaciones y otros incentivos en objeto o efectivo a ciudadanos o asociaciones civiles en el año 2020, 3. Cuantía total que ampare el gasto de gasolina en el año 2019. 4. Cuantía total que ampare el gasto de gasolina por mes que comprende del mes de enero al mes de diciembre del año 2019, 5. Padrón de unidades vehiculares al año 2021.*

El particular el dos de marzo de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo la entrega de información que no corresponde con lo solicitado recaída a la solicitud con folio 00099821, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> "ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
> ...
> V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO;
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de marzo del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...
ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:
...
III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;
...
VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;
...
ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.
...
ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.
..."

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

> II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).
> III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).
> ...
> V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.
> ...
> VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.
> ...
> ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, señala:

> "ARTÍCULO 2. DEFINICIONES
> PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:
> ...
> IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.
> ..."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD , ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar** durante cinco años **la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo anterior, el área que resulta competente para poseer la información en sus archivos, es el **Tesorero Municipal**, pues es éste el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO.- En el presente apartado, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado a fin de establecer si resulta o no

ajustada a derecho.

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado a la respuesta que constituye el acto reclamado, se desprende que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por conducto del Tesorero Municipal, quién a través del Memo marcado con el número 003/2021, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, manifestó sustancialmente lo siguiente:

> *"... es procedente poner a disposición del particular el link de internet en donde puede consultar la información que es de su interés y que a continuación se detalla.*
> *Hipervínculo:*
> *https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones*
> *http://cenotillo.gob.mx/conac/*
> ..."

Con motivo de lo anterior, esta autoridad resolutora en uso de la atribución señalada en la fracción XXI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, procedió a verificar los enlaces electrónicos proporcionados, siendo el caso, que al intentar acceder a los mismos esto no fue posible, toda vez que las direcciones electrónicas proporcionadas no permiten el acceso a la información; consecuentemente, se desprende que el agravio señalado por el particular sí resulta procedente, siendo que para fines ilustrativos a continuación se procede a insertar lo observado en dicha consulta:

Link 1:

Link 2:

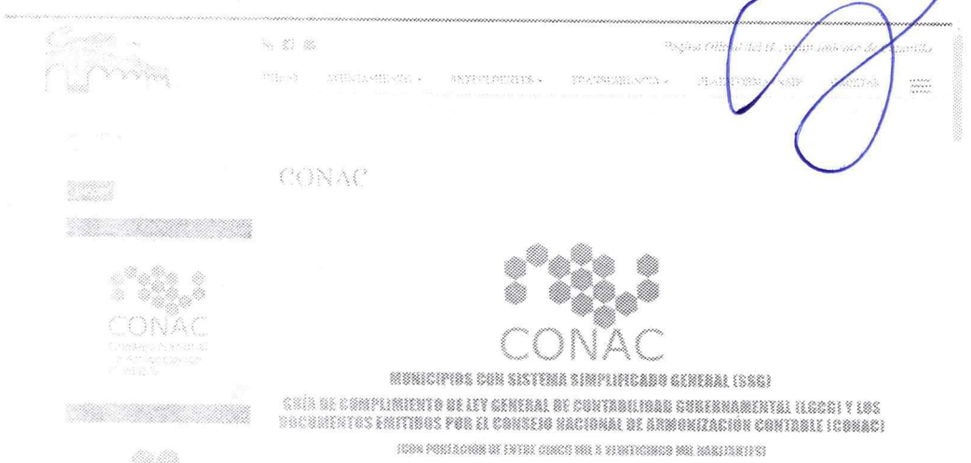

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos vía correo electrónico en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno a través del oficio número 007/2021 de fecha once de marzo del año en curso, con la intención de reiterar su conducta inicial, manifestó lo siguiente:

"…

1. *Después de la búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento se pone a disposición de la parte interesada la información relacionada con los puntos 1 y 2 referente con listado de apoyos, donaciones y otros incentivos al ser parte de las fracciones públicas obligatorias del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y protección de datos personales, se pone a disposición la liga de internet donde se encuentra publicada la información pública solicitada correspondiente a la fracción XV de la mencionada el Link: https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones;*
2. *Después de la búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento se pone a disposición de la parte interesada la información relacionada con los puntos 3 y 4 referente con el gasto de gasolina en el año 2019 y 2020, la información se encuentra publicada en nuestra página web en la que puede acceder a la información. Link: http://cenotillo.gob.mx/conac/*
3. *Después de la búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento se pone a disposición de la parte interesada la información relacionada con el punto 5 referente al padrón de unidades vehiculares que se encuentra publicada en nuestra página en la que puede acceder a la información. Link: http://cenotillo.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/Inventario-de-Bienes-Inmuebles-2020.pdf…*", de lo anterior se advierte que si bien el sujeto obligado señaló aparentemente los mismos enlaces

electrónico que proporcionó inicialmente, lo cierto es, que este último es, además, de los enlaces electrónicos primeramente proporcionados, es decir, uno nuevo.

Con motivo de lo anterior, éste Órgano Garante continuando con el uso de la atribución referida procedió a consultar las direcciones electrónicas proporcionadas por el Sujeto Obligado, siendo que en cuanto a las dos primeras ligas electrónicas en los mismos términos que en su respuesta inicial no se accede a la información solicitada en cuanto a los contenidos de información 1, 2, 3 y 4, toda vez que el Sujeto Obligado no orientó al particular sobre los pasos a seguir para llegar a la información, tal como se encuentra previsto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y así el ciudadano esté en posibilidad de advertir la información que desea obtener.

Ahora, respecto al último de los links, si bien remite a una página electrónica correspondiente al Ayuntamiento de Cenotillo, la cual arroja de manera directa un inventario de bienes inmuebles, lo cierto es, que esta información no corresponde con lo solicitado, pues el interés del hoy recurrente es obtener el padrón vehicular vigente; consulta de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

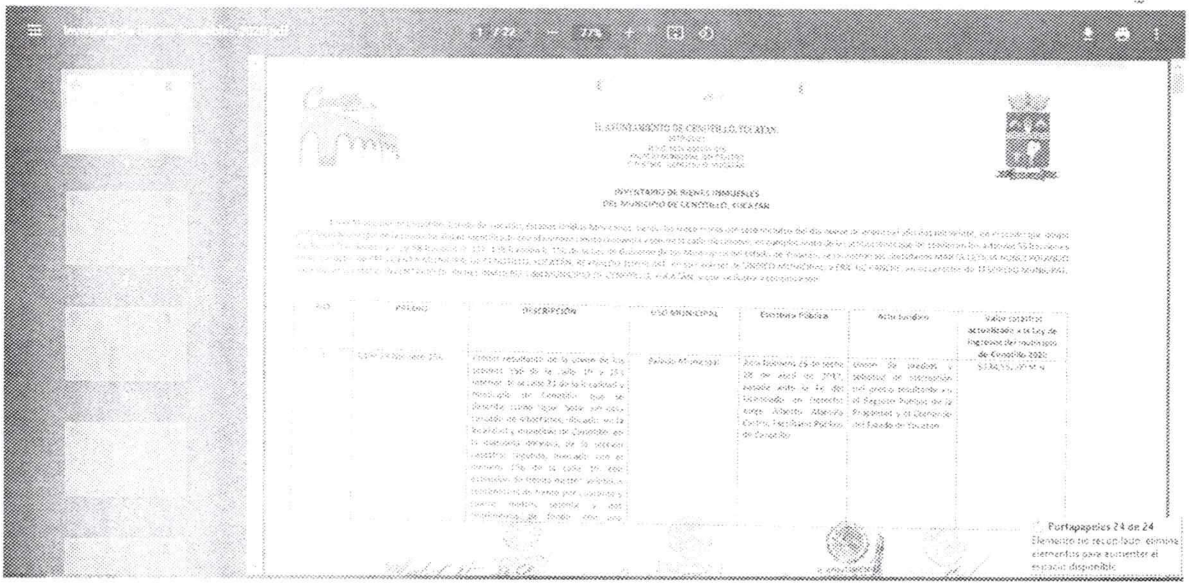

Por todo lo anterior, se concluye que la conducta del Sujeto Obligado no resulta procedente, pues en cuanto a los contenidos de información 1, 2, 3 y 4, no es posible advertir la información en las ligas electrónicas proporcionadas por el Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, para ello, y respecto al contenido de información 5, a través

del link suministrado se observa información que no corresponde con lo solicitado.

Consecuentemente, los agravios señalados por la parte recurrente sí resultan fundados.

SÉPTIMO.- De lo anteriormente expuesto, se determina **Revocar** la conducta del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I.- Requiera a la **Tesorería Municipal**, a fin que respecto a los contenidos de información 1, 2, 3 y 4, oriente al particular de como poder obtener la información a través de los links proporcionados, y la entregue, o bien, de no contar con la información proceda a declarar su inexistencia, de manera fundada y motivada, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; y en cuanto al contenido 5, realice de nueva cuenta su búsqueda y proceda a su entrega en la modalidad solicitada, o bien, declare su inexistencia de acuerdo a lo previsto en la Ley General de la Materia

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia y toda vez que el ciudadano designó correo electrónico en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, a través de dicho medio electrónico, y **Remita** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y*

consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de mayo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM